Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2023-0361** 

**DEMANDANTE:** KAREN ANGELICA HERNÁNDEZ SAAVEDRA

**DEMANDADO:** KAREN DANIELA GUARNIZO RODRIGUEZ Y OTRA

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, hay que señalarse que dentro del legajo se depreca una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es el cobro de daños al inmueble y el pago de indemnización por terminación anticipada del contrato, en tanto no existe certeza en su configuración en la medida que se debe declarar el incumplimiento de los contratantes para que la misma sea exigible. Lo anterior, como quiera que en este proceso no se puede declarar que las demandadas quebrantaron el referido instrumento, en tanto que dicha situación se define en un juicio verbal, por tanto el incumplimiento no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado o es ordenado por la autoridad competente; a partir de allí la reconvención que se haga al deudor es requisito indispensable para hacer efectiva tal estipulación, por lo que en la presente instancia habrá de negarse dichas pretensiones.

- 1. Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de KAREN ANGELICA HERNÁNDEZ SAAVEDRA contra KAREN DANIELA GUARNIZO RODRIGUEZ y ANGIE DANIELA YARA OSPINA por las siguientes sumas de dinero representadas en el CONTRATO de ARRENDAMIENTO aportado al expediente.
- **1.1.** Por la suma de \$650.000 M/Cte., por concepto de **canon de arrendamiento** del mes de octubre de 2020.
- **1.2.** Por la suma de \$120.000 M/Cte., por concepto de **servicios públicos** del mes de octubre de 2020.
- **2. NEGAR** las pretensiones consistentes en daños al inmueble y el pago de indemnización por terminación anticipada del contrato, por las razones expuestas en la parte motiva.
  - **3. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

- **4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los Arts. 431 y 442 del C.G.P.,
- **5. Notifíquese esta providencia** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
  - 6. KAREN ANGELICA HERNANDEZ SAAVEDRA, actúa en causa propia.

**7. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE (2)** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2022-0284** 

**DEMANDANTE:** ANYELA VANESSA VARGAS GUIO Y OTRO

**DEMANDADO:** MAURICIO AVILA MARTINEZ

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

- 1. Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de ANYELA VANESSA VARGAS GUIO y OSCAR VARGAS GUIO contra MAURICIO AVILA MARTINEZ por la siguiente suma de dinero representada en la LETRA de CAMBIO aportada al expediente.
  - 1.1. Por la suma de \$20'000.000 M/Cte., por concepto de CAPITAL.
- **1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 1 de octubre de 2020** y hasta el día que se efectué el pago.
  - 2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- **3.** ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los Arts. 431 y 442 del C.G.P.,
- **4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho < <a href="mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- **5. RECONOCER** a la abogada INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades otorgadas a la apoderada principal.
- **6. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite

de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

# **NOTÍFIQUESE (2)**

# ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2022-0287** 

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE** 

**DEMANDADO:** EDGAR EDUARDO ROBAYO MORENO

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

- 1. Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra EDGAR EDUARDO ROBAYO MORENO por la siguiente suma de dinero representada en el PAGARÉ aportado al expediente.
  - 1.1. Por la suma de \$16'205.265 M/Cte., por concepto de CAPITAL.
- 1.2. Por los RÉDITOS MORATORIOS sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta el día que se efectué el pago.
  - **2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- **3.** ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los Arts. 431 y 442 del C.G.P.,
- **4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- **5. RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.
- **6. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite

de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

# **NOTÍFIQUESE (2)**

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2022-0289** 

**DEMANDANTE:** GUILLERMO MENDEZ GRACIA **DEMANDADO:** VICTOR HUGO RISCANEVO LEAL

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el documento aportado como base del presente proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., dado que las obligaciones de las cuales se pretende su cumplimiento coercitivo no son claras, expresas ni exigibles.

Nótese que se persigue la ejecución de unas sumas de dinero pactadas dentro de un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO dentro del cual van implícitas **prestaciones conjuntas**, las cuales se encuentran supeditadas a las condiciones específicas del contrato, por tanto el incumplimiento no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado o es ordenado por la autoridad competente; a partir de allí la reconvención que se haga al deudor es requisito indispensable para hacer efectiva tal estipulación, por lo que en la presente instancia habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NEGAR la orden de requerimiento de pago deprecada.
- 2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega

**3. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2022-0291** 

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA **DEMANDADO:** SANDRA MILENA ABRIL DIAZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra SANDRA MILENA ABRIL DIAZ y ALVARO PARRASI TORRES por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente.

#### 2.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	04-abr-21	\$119.695
2	04-may-21	\$121.551
3	04-jun-21	\$123.435
4	04-jul-21	\$125.348
5	04-ago-21	\$127.291
6	04-sep-21	\$129.264
7	04-oct-21	\$131.267
8	04-nov-21	\$133.302
9	04-dic-21	\$135.368
10	04-ene-22	\$137.466
11	04-feb-22	\$139.597
	TOTAL	\$ 1.423.584

- **2.2** Por \$1.357.810 M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO.**
- **2.3.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.
  - **2.4.** Por la suma de \$367.293 M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO.**

- **3. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- **4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los Arts. 431 y 442 del C.G.P.,
- **5. Notifíquese esta providencia** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- **6. RECONOCER** personería a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., como endosataria en procuración y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogado **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS**.
- **7. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTÍFIQUESE (2)**

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2022-0292** 

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ

**DEMANDADO:** NESLLY GEANINE SANCHEZ PEREZ

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

- **1. Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra **NESLLY GEANINE SANCHEZ PEREZ** por la siguiente suma de dinero representada en el **PAGARÉ** aportado al expediente.
  - **1.1.** Por la suma de \$ 25'472.660 M/Cte., por concepto de **CAPITAL.**
- **1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 2 de marzo de 2022** y hasta el día que se efectué el pago.
  - **2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- **3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los Arts. 431 y 442 del C.G.P.,
- **4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- **5. RECONOCER** personería a la abogada **GIGLIOLA FARELO GALIANO**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.
- **6. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE (2)

ANGELICA BIBIÀNA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0296 DEMANDANTE: AECSA S.A

**DEMANDADO: RONNIE ALEXIS ORDOÑEZ MEJIA** 

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

- 1. Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de AECSA S.A contra RONNIE ALEXIS ORDOÑEZ MEJIA por la siguiente suma de dinero representada en el PAGARÉ aportado al expediente.
  - 1.1. Por la suma de \$ 12'589.086 M/Cte., por concepto de CAPITAL.
- 1.2. Por los RÉDITOS MORATORIOS sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de marzo de 2022 y hasta el día que se efectué el pago.
  - **2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- **3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los Arts. 431 y 442 del C.G.P.,
- **4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- **5. RECONOCER** personería a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. como endosataria en procuración y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**.
- **6. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE (2)** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0309 DEMANDANTE: AECSA S.A

**DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO GUERRA CARMONA** 

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

- 1. Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de AECSA S.A contra ALEXANDER ANTONIO GUERRA CARMONA por la siguiente suma de dinero representada en el PAGARÉ aportado al expediente.
  - 1.1. Por la suma de \$ 12.098.133 M/Cte., por concepto de CAPITAL.
- 1.2. Por los RÉDITOS MORATORIOS sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2022 y hasta el día que se efectué el pago.
  - **2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- **3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los Arts. 431 y 442 del C.G.P.,
- **4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- **5. RECONOCER** personería a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. como endosataria en procuración y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**.
- **6. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE (2)** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2022-0310** 

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** 

**DEMANDADO: JHON ALEJANDRO GUACA CRUZ Y OTRA** 

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JHON ALEJANDRO GUACA CRUZ Y SONIA MARCELA PRIETO PALACIOS por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente.

#### 2.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	7-abr-21	\$ 163.960
2	7-may-21	\$ 166.120
3	7-jun-21	\$ 168.280
4	7-jul-21	\$ 170.440
5	7-ago-21	\$ 172.660
6	7-sep-21	\$ 174.910
7	7-oct-21	\$ 177.190
8	7-nov-21	\$ 179.500
9	7-dic-21	\$ 181.810
10	7-ene-22	\$ 184.180
11	7-feb-22	\$ 186.580
	TOTAL	\$1.925.630

- **2.2** Por \$ 4.285.530 M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO.**
- **2.3.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

- **2.4.** Por la suma de \$ 766.290 M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO.**
- **3. NEGAR** la entrega de títulos como quiera que no se cumplen las exigencias consagradas en el Art. 447 del C.G.P. Al punto adviértase que no hay dineros embargados ni mucho menos liquidación de crédito y costas aprobadas.
  - **4. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- **5. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los Arts. 431 y 442 del C.G.P.,
- **6. Notifíquese esta providencia** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- **7. RECONOCER** personería a la sociedad EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.., como endosataria en procuración y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**.
- **8. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE (2)** 

ANGELICA BIBIANA PATOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2022-0317** 

**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.

**DEMANDADO:** LAURA ALEJANDRA TORRADO LOPEZ

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de BANCO

FINANDINA S.A. contra LAURA ALEJANDRA TORRADO LOPEZ por la siguiente suma de dinero

representada en el PAGARÉ aportado al expediente.

1.1. Por la suma de \$11'834.561 M/Cte., por concepto de CAPITAL.

1.2. Por la suma de \$1'100.481 M/Cte., por concepto de INTERESES DE PLAZO.

1.3. Por los RÉDITOS MORATORIOS sobre la suma anterior, liquidados a una y media

veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el

día 23 de agosto de 2021 y hasta el día que se efectué el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada

dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y

advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer

excepciones de conformidad con los Arts. 431 y 442 del C.G.P.,

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts.

291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico

del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su

derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, para actuar

como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder

conferido.

**6. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE (2)** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0326
DEMANDANTE: AECSA S.A

**DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PINZA CORDOBA** 

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, respecto a los memoriales allegados por JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, no serán tenidos en cuenta, toda vez que la parte demandante actúa a través de la endosataria en procuración YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO.

- 1. Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de AECSA S.A. contra MARIA ALEJANDRA PINZA CORDOBA por la siguiente suma de dinero representada en el PAGARÉ aportado al expediente.
  - 1.1. Por la suma de \$10'180.071 M/Cte., por concepto de CAPITAL.
- **1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 24 de febrero de 2022** y hasta el día que se efectué el pago.
  - 2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- **3.** ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los Arts. 431 y 442 del C.G.P.,
- **4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- **5. RECONOCER** personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, para actuar como endosataria en procuración.

- **6. NO DARLES** efectos procesales a los memoriales allegados por JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ.
- **7. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE (2)** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINÒ ARIZA

**JUEZ** 

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2022-0333** 

**DEMANDANTE: ISM INGENIERIA SAS** 

**DEMANDADO: PLANIT ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS** 

Ahora bien, revisada la factura allegada como base de ejecución, se evidencia que no reúne cabalmente los requisitos exigidos por el Art. 774 del C. Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, normatividad vigente para la época de expedición del mencionado instrumento, pues es un requisito expresar "(...) 2.- La fecha de recibio de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley." (resalta negrilla).

Descendiendo al caso sub-lite, se puede evidenciar que la Factura base de la presente ejecución carece de la fecha de recibo, razón por la cual no cumple con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que consecuentemente se negará el mandamiento deprecado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. NEGAR la orden de requerimiento de pago deprecada.
- 2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega

**3. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

**JUEZ** 

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2018-1123** 

**DEMANDANTE:** WILLIAM MAURICIO HERNÁNDEZ MOLINA **DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL NEWTON P.H.

Vencido el traslado de la actualización a la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte demandada, seria del caso resolver sobre su aprobación, pero teniendo en cuenta que también obra solicitud de terminación del proceso allegada de manera conjunta, en donde se allega con nueva actualización aritmética al 31 de enero de 2023, adjuntándose copia de un depósito judicial por el valor final, por economía procesal, el Despacho se pronunciará en torno a la última liquidación allegada a fin de poder resolver sobre el finiquito procesal.

Al respecto a de señalarse que la actualización allegada presenta los siguientes yerros: aplicó el abono en una fecha posterior a la que tenía que tenerse en cuenta y los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna consignada en la liquidación practicada por el Despacho, documento que hace parte integral de este proveído, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 4° del Art. 446 del C.G.P., se modificara.

Finalmente, teniendo en cuenta que las costas procesales ya fueron canceladas y pagadas al demandante a través de la entrega de títulos de depósito judicial y que, en esta ocasión, el ejecutado allegó el título de consignación con el cual se cubre el valor del crédito actualizado, habrá de decretarse la terminación del proceso, al configurarse las exigencias consagradas en el Art. 461 del C.G.P.

- **1. MODIFICAR** la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada.
- **2. APROBAR** la **actualización a la liquidación del crédito al 31 de enero de 2023**, elaborada por el Despacho, por valor de \$1'211.749,49 M/Cte.
- **3. TENER en cuenta** que el convocado allegó título de consignación a órdenes del Despacho, por valor de \$1'862.750.
  - 4. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- **5. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.
- **6. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte pasiva y a su costa.
  - 7. ORDENAR la entrega, de títulos al demandante, por valor de \$1'211.749,49 M/Cte.

**8.** ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

# **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Page	Repúbl	República de Colombia												
Mathematical Mat	Conse	ejo Superior de la Judica	ıtura											
	RAMA	UDICIAL			2018-1123									
Maintain   Maintain		_	ì	_			:	:		_			•	-
2021         31/04/2021         14 55.86         25.86         25.86         0.00002893         53.200.00         53.00         5.00         <	Desde (dd/mm/aaaa)	-	NoDias	I asa A	Tasa Maxima	IntApli	InteresEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPe	Interes/MoraPenodo	Sa	Abonos	SubTotal
2021         34006/2021         3578         5578         5578         5578         5578         5578         5578         5578         5578         5578         5578         5578         5578         5578         5000         5100	18/08/2021	31/08/2021	14			25,86	0,000630336	\$ 3.205.669,00	\$ 3.205.669,00		\$ 28.289,06		\$ 0,00	\$ 3.233.958,06
2001         311/10/2021         31         3.546         <	01/09/2021	30/09/2021	30			25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 3.205.669,00		\$ 60.462,26		\$ 0,00	\$ 3.294.420,32
0001         31/11/27/2012         31         5596         5596         0,00057544         \$100 <td>01/10/2021</td> <td>31/10/2021</td> <td>31</td> <td></td> <td></td> <td>25,62</td> <td>0,000625103</td> <td>\$ 0,00</td> <td>\$ 3.205.669,00</td> <td></td> <td>\$ 62.120,07</td> <td></td> <td>\$ 0,00</td> <td>\$ 3.356.540,39</td>	01/10/2021	31/10/2021	31			25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 3.205.669,00		\$ 62.120,07		\$ 0,00	\$ 3.356.540,39
2021         311/2/2021         31         56.49         56.49         56.49         56.49         56.49         56.40         56.20 <t< td=""><td>01/11/2021</td><td>30/11/2021</td><td>30</td><td></td><td></td><td>25,905</td><td>0,000631316</td><td>\$ 0,00</td><td>\$ 3.205.669,00</td><td></td><td>\$ 60.713,66</td><td></td><td>\$ 0,00</td><td>\$ 3.417.254,05</td></t<>	01/11/2021	30/11/2021	30			25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 3.205.669,00		\$ 60.713,66		\$ 0,00	\$ 3.417.254,05
0002         3100/1002         3100/1002         5100         5000	01/12/2021	31/12/2021	31			26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.205.669,00		\$ 63.353,44		\$ 0,00	\$ 3.480.607,49
2002         5174         774         774         774         774         774         774         774         774         774         774         774         774         774         774         770 </td <td>01/01/2022</td> <td>31/01/2022</td> <td>31</td> <td></td> <td></td> <td>26,49</td> <td>0,000644024</td> <td>\$ 0,00</td> <td>\$ 3.205.669,00</td> <td></td> <td>\$ 64.000,35</td> <td></td> <td>\$ 0,00</td> <td>\$ 3.544.607,84</td>	01/01/2022	31/01/2022	31			26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 3.205.669,00		\$ 64.000,35		\$ 0,00	\$ 3.544.607,84
2002         16/09/2022         17/06         27/706	01/02/2022	28/02/2022	28			27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 3.205.669,00		\$ 59.667,32		\$ 0,00	\$ 3.604.275,15
2002         11/18/1002         12/16/20         27/16         0,0000570222         \$0.00         \$5.20/6-69.00         \$0.00         \$5.20/6-94.00         \$0.00         \$0.00         \$5.20/6-94.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00         \$0.00	01/03/2022	16/03/2022	16			27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 3.205.669,00		\$ 34.376,67		\$ 0,00	\$ 3.638.651,82
2022         31/03/1022         14         27,705         27,705         27,705         0,00068896         \$0,00         \$9,00	17/03/2022	17/03/2022	1				0,000670232	\$ 0,00	\$ 3.205.669,00		\$ 2.148,54		\$ 2.679.400,00	\$ 961.400,37
2022         31094/2022         32 9545         28,575         0,000988946         \$100         \$564,400,37         \$100         \$10,887,70         \$10,987,70         \$1	18/03/2022	31/03/2022	14			27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 961.400,37		\$ 9.021,06		\$ 0,00	\$ 970.421,42
2002         31/05/2022         31         29,566         29,566         29,566         20,000/39875         \$0,00         \$961,400,37         \$0,00         \$10,00	01/04/2022	30/04/2022	30			28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 961.400,37		\$ 19.867,70		\$ 0,00	\$ 990.289,13
2002         30/06/2022         30,06         30,0         \$0,00	01/05/2022	31/05/2022	31			29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 961.400,37		\$ 21.156,70		\$ 0,00	\$ 1.011.445,83
2022         31,07/2022         31,92         31,92         31,92         0,000759262         \$0,00         \$961,400,37         \$0,00         \$5.0268,60         \$93.777,46         \$0,00           2022         31,09/2022         31,09/2022         31,09/2022         31,09/2022         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         33,315         30,00         \$961,400,37         \$0,00         \$5.03         \$5.326.86,90         \$10,00         \$5.03         \$5.04         \$5.00         \$5.04         \$5.00         \$5.04         \$5.00	01/06/2022	30/06/2022	30				0,00073169	\$ 0,00	\$ 961.400,37		\$ 21.103,40		\$ 0,00	\$ 1.032.549,22
2022         31,08/2022         31,315         33,215         35,22         30,002         \$50,400         \$50,0	01/07/2022	31/07/2022	31			31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 961.400,37		\$ 22.628,60		\$ 0,00	\$ 1.055.177,82
2022         39/09/2022         35,25         35,25         35,25         35,25         35,25         35,25         35,27         30,009/2022         \$0.00         \$961400,37         \$0.00         \$5040         \$5040         \$14,135,73         \$0.00           2022         31/10/2022         31         36,915         36,915         36,915         36,915         36,915         36,915         36,917	01/08/2022	31/08/2022	31				0,000788104	\$ 0,00	\$ 961.400,37		\$ 23.488,18		\$ 0,00	\$ 1.078.666,00
2022         31/10/2022         31/10/2022         36,915         36,915         6,000 61165         \$0.00         \$961.400,37         \$0.00         \$0.00         \$25.665,67         \$166.801,40         \$0.00           2022         31/10/2022         33,615         38,67	01/09/2022	30/09/2022	30			35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 961.400,37		\$ 23.870,10		\$ 0,00	\$ 1.102.536,10
2022 30/11/2022 31 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44	01/10/2022	31/10/2022	31				0,000861165	\$ 0,00	\$ 961.400,37		\$ 25.665,67	-	\$ 0,00	\$ 1.128.201,77
2022         31/12/2022         31/12/2022         31/12/2022         \$ 41,46         0,000983392         \$0,00         \$961,400,37         \$0,00	01/11/2022	30/11/2022	30			38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 961.400,37		\$ 25.845,07		\$ 0,00	\$ 1.154.046,84
tot         Valor         43,26         4	01/12/2022	31/12/2022	31			41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 961.400,37		\$ 28.334,61		\$ 0,00	\$ 1.182.381,44
to Valor \$3.205. icionados \$3.205. Ges. Mora \$5.205. \$2.679.	01/01/2023	31/01/2023	31			43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 961.400,37		\$ 29.368,04		\$ 0,00	\$ 1.211.749,49
Nora   Valor														
\$3.205. icionados \$3.205. de Plazo \$685. Mora \$685. \$2.679.	Asunto	Valor												
icionados \$3.205. de Plazo \$685. Mora \$685. \$2.679.	Capital	\$ 3.205.669,00												
\$3.205.  de Plazo  Mora \$5.895. \$2.679.	Capitales Adicionados													
\$ 685. \$ 3.891. \$ 2.679. \$ 1.211.	Total Capital	\$ 3.205.669,00												
Mora	Total Interés de Plazo	\$ 0,00												
	Total Interés Mora	\$ 685.480,49												
	Total a Pagar	\$ 3.891.149,49												
	- Abonos	\$ 2.679.400,00												
	Neto a Pagar	\$1.211.749,49												

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2019-2152** 

**DEMANDANTE:** EDISON EDUARDO VACA ORTÍZ **DEMANDADO:** CARLOS ARIEL HERRERA RIAÑO

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que en el numeral 3 del auto de 16 de mayo de 2022, se incurrió en un *lapsus calami* al indicarse de manera errónea el nombre de la apoderada de la parte demandada, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la prenombrada providencia.

Ahora bien, seria del caso dar aplicación a lo consagrado en el Art. 443 del C.G.P., decretándose las pruebas pedidas y citándose a la audiencia prevista en el Art. 392 ibídem, pero teniendo en cuenta que la única prueba que podría practicarse, es una testimonial que debe ser rechazada por entrar en el campo de la impertinencia, se tiene que se configuran las exigencias estipuladas en el numeral 2 del Art. 278 del C.G.P., para proferir sentencia anticipada.

En torno a la prueba en cita, ha de señalarse que con esta se pretende probar unos hechos concernientes a un accidente vehicular y que el aquí demandado se vio obligado a pedir dinero prestado para reparaciones, pretensiones que no son propias del asunto de la referencia y no sirve para demostrar ninguna de las excepciones propuestas, por lo que la prueba resulta inocua para los fines perseguidos y nada aporta al objeto de la Litis, en aplicación a los parámetros previstos en el Art. 169 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. CORREGIR el numeral 3 del auto de 16 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

**RECONOCER** personería a la abogada **OLGA ESPERANZA HERNÁNDEZ BORDA**, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido –fl 28-

- 2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.
- 3. Ejecutoriado ingresen las diligencias al despacho.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2020-0398** 

**DEMANDANTE:** EDIFICIO STUDIO CLASS 46 – P.H. **DEMANDADO:** HERMES DE JESUS GUZMÁN GUZMÁN

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., que dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- **1. TENER** en cuenta que el demandado fue notificado por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. y que dentro del término legal guardó silencio.
- **2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- **3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.
- **4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- **5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de \$150.000Cte. **TÁSENSE**.
- **6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.
- **7. REMITIR** cumplido lo anterior, las diligencias a los Juzgados de Ejecución –reparto- de Bogotá.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE (2)** 

# ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2020-0398** 

**DEMANDANTE:** EDIFICIO STUDIO CLASS 46 – P.H. **DEMANDADO:** HERMES DE JESUS GUZMÁN GUZMÁN

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en donde solicita se requiera al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que dé respuesta a la orden de embargo decretada, habrá de accederse como quiera que no obra respuesta del prenotado Despacho.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

**REQUIER** al **Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá** para que se pronuncie sobre la solicitud de embargo de remanentes, ordenada en el numeral 6.1. del auto adiado el 18 de diciembre de 2020. Secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del oficio de embargo. **OFÍCIESE**.

# **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE (2)**

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2020-0734** 

**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **DEMANDADO:** CARLOS XABIER PUERTO CRUZ

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., que dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

Ahora bien, en torno a la cesión de los derechos litigiosos allegada por la demandante a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. y como quiera que la solicitud se acomoda a lo dispuesto en los Arts. 1969 y s.s. del C.C., habrá de aceptarse y se ratificara el poder conferido a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ para que continúe la representación judicial a la ahora cesionaria.

- **1. TENER** en cuenta que el demandado fue notificado por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y que dentro del término legal guardó permaneció silente.
- **2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- **3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.
- **4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- **5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de \$150.000 M/Cte. **TÁSENSE.**
- **6. ACEPTAR LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS**, que hace el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en calidad de cedente a favor de **E CREDIT S.A.S**, como cesionario y quien en adelante se tendrá como demandante.
- **7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.
- **8.REMITIR** cumplido lo anterior, las diligencias a los Juzgados de Ejecución –reparto- de Bogotá.

# NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2021-1057** 

**DEMANDANTE:** FRUTOS JIMAR S.A.S.

**DEMANDADO:** SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.

Recibido el diligenciamiento por parte del Juzgado 38 Civil del Circuito, quien, por auto de 3 de junio de 2022, resolvió asignarnos la competencia del presente asunto, habrá de procederse a resolver sobre su admisión.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que las facturas de venta números FR 414 y FR 536, aportadas como base del presente proceso ejecutivo, no reúnen cabalmente los requisitos exigidos por el Art. 774 del C. Co., modificado por el Art. 2º de la Ley 1231 de 2008, normatividad vigente para la época de expedición de los mencionados instrumentos, pues es un requisito expresar " (...) 2.- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley." (resalta negrilla).

Descendiendo al caso *sub-lite*, se puede evidenciar que los prenotados instrumentos, carecen de la **fecha de recibo**, razón por la cual no cumplen con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que consecuentemente habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- 2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZI

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MONITORIO: 2021-1106
DEMANDANTE: VIMAC S.A.S.

**DEMANDADO: EHOMAKI SUSHI WOK S.A.S.** 

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** enfilado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 2 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la orden de requerimiento de pago, señala el recurrente en esencia, que las facturas cambiarias allegadas no cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 772 del C.Co., y tampoco fueron aceptadas por lo que no pueden ser tenidas en cuenta como títulos valores, por lo que consecuentemente sí, se cumplen con las exigencias y requisitos contemplados para adelantar la acción monitoria.

Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada hay que señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad. Téngase en cuenta que las obligaciones de las cuales se pretende el cobro dentro del presente proceso **monitorio**, no reúnen las exigencias del Art. 419 del C.G.P. Al punto, adviértase que se persigue el pago de obligaciones dinerarias contenidas en unas **FACTURAS**, que con independencia de si cumplen o no los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en ellas contenidas, excluye la posibilidad de que las mismas, allí pactadas, puedan ventilarse a través de un litigio monitorio. Téngase en cuenta que esta clase de proceso parte de un presupuesto, la informalidad de la relación contractual del cobro de obligaciones suscritas entre los ciudadanos y que no fueron documentadas en títulos ejecutivos, esto con el fin de evitar que el proceso monitorio se use para enmendar yerros o falta de requisitos de los títulos ejecutivos.

Tal postura ha sido avalada jurisprudencialmente, al señalarse que el proceso monitorio sirve para "dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos" (sentencia C-746 de 2014); por lo que "dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior" (Sentencia C-031/19).

En este orden de ideas y sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar que no le asiste la razón al censor.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

NO REPONER el auto de 2 de mayo de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

**JUEZ** 

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2021-1328** 

**DEMANDANTE:** CLAUDIA ROCIO PRIETO PULIDO **DEMANDADO:** ALEX ANDRES MORALES GALINDO

De la revisión oficiosa del legajo se evidencia que, el auto de 27 de abril de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por no haberse allegado el original del título ejecutivo, no se ajusta a derecho, toda vez que se cumplió con el requerimiento de manera oportuna, por lo que consecuentemente se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., dado que las obligaciones no son exigibles.

Nótese que, en el documento se indica que el pago de la obligación se haría en 6 cuotas mensuales, **sin señalar el día**, ni mucho menos desde cuando se pagaría la primera cuota. De lo anterior se colige que las partes eligieron como fecha de vencimiento de la obligación un día incierto no determinado circunstancia que imposibilita establecer la exigibilidad del título, por lo que consecuentemente se negará la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 7 de abril de 2022.
- **2. NEGAR** el **recurso de REPOSICIÓN** por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.
  - **3. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
  - **4. ORDENAR** la entrega de los documentos allegados sin necesidad de desglose.
- **5. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN: 2015-0114

**CAUSANTE: BETTY ELENA FERNANDEZ OSORIO** 

**HEREDEROS:** FERNANDO DE JESUS FERNANDEZ Y OTROS

En atención al memorial allegado por quien se anuncia como apoderada de la parte interesada, quien solicita se profiera auto aclaratorio de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, consistente en que se indique el número de identificación del adjudicatario, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse a la parte interesada para que allegue a la secretaría del Despacho, el original del proceso de sucesión que se encuentra en poder del convocante.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. REQUERIR** a la parte interesada, para que allegue a la secretaría del Despacho, el original del proceso de sucesión
- **2. CUMPLIDO** lo anterior, retornen las diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la solicitud de adición de la sentencia.
- **3. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZI

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2019-1089** 

**DEMANDANTE:** JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO **DEMANDADO:** JARLIN CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS

En atención al poder otorgado por el demandante, habrá de reconocérsele personería para actuar a la apoderada designada, como quiera que este cumple con las exigencias consagradas en el Art. 75 del C.G.P. Consecuentemente se tendrá por terminado y revocado el poder otorgado a la abogada principal VERONICA ISABEL CARABALLO en consonancia de lo preceptuado en el Art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- RECONOCER personería a la abogada JENNY CAROLINA VILLAMIZAR GUTIERREZ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.
- **2. TENER** por **revocado y terminado** el poder otorgado a la abogada principal VERONICA ISABEL CARABALLO, como apoderada de la parte demandante.
- **3. INSTAR** a la parte demandante, para que adelante las gestiones tendientes a notificar a los convocados.
- **4. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2020-0116** 

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **DEMANDADO:** NAUDIS DEL CARMEN RIVERA ARRIETA

En torno al aviso remitido a las demandadas y de conformidad con la certificación expedida por la empresa postal en donde en el acápite de observaciones se indica que "el cliente se rehúsa a recibir", se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 291 del C.G.P., y se tendrá por entregada y notificada únicamente a la demandada NAUDIS DEL CARMEN RIVERA ARRIETA, toda vez que respecto a la otra convocada, se indicó de manera errónea tanto en el citatorio como en el aviso, que el nombre era "Marlis", siendo lo correcto Merlis, por lo que no se le dará efectos procesales a la notificación practicada a la última de las nombradas.

### En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- **1. TENER** en cuenta que la demandada NAUDIS DEL CARMEN RIVERA ARRIETA, fue notificada por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y que dentro del término legal permaneció silente.
- 2. NO darle efectos procesales al citatorio y aviso remitido a la accionada MERLIS MARÍA MORRO DE HOYOS
- **3. INSTAR a la parte demandante,** para que notifique a la demandada, con observancia de las normas procedimentales.
- **4. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ÀNGELICÀ BÍBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL: 2020-0629** 

**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** MARIA DEL TRANSITO RINCÓN Y OTROS

En torno a la renuncia al poder allegada por el apoderado de la demandante, habrá de aceptarse como quiera que es procedente de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, con relación al poder allegado por quien se anuncia como representante legal de la sociedad demandante, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que allegue el Certificado de Existencia de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., en donde se acredite el cambio de nombre o razón social a ENEL S.A. E.S.P.

De conformidad a la diligencia de Inspección judicial del predio objeto de servidumbre de conducción de energía eléctrica, realizada el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Nemocón, y a fin de continuar con el tramite pertinente, se torna imperioso realizar las siguientes precisiones:

Que el comisionado le reconoció personería para actuar en la diligencia a la abogada MARIE LUZ FORERO BELTRAN, como apoderada de la parte demandante; se realizó la debida identificación del predio; se determinó que el mismo fue objeto de compraventa y que los nuevos propietarios son los señores LUIS ALBERTO BARON y LUZ MERY MARÍN RINCÓN; estableció que en el inmueble ya existe una servidumbre que pasa por el bien, consistente en una torre con conductores de energía eléctrica; que aún no se ha ejecutado ninguna obra de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda ni tampoco hay ninguna construcción que se encuentre dentro del área de servidumbre.

Ahora bien, dentro de la diligencia, la apoderada reconocida, solicitó se autorice la ejecución de obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce de la servidumbre, habrá de señalarse que la petición será resuelta una vez se le reconozca personería para actuar en el presente tramite.

Como quiera que en el legajo obra Certificado de Tradición del Inmueble objeto de servidumbre, allegado por la Oficina de Registro en el que se acredita que se realizó la inscripción de la servidumbre en el folio de Matricula Inmobiliaria, y da cuenta que en la anotación 11 se inscribió la Compraventa de Derechos y Acciones sobre el inmueble a los señores LUIS ALBERTO BARON MARTÍNEZ y LUZMERY MARÍN RINCÓN, quienes no han sido comprendidos dentro de la presente acción y como quiera que el proceso versa sobre relaciones y actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, de manera oficiosa habrá de integrase el litisconsorcio necesario por pasiva con los prenotados propietarios, de conformidad con lo estipulado en el Art. 61 del C.G.P.

Finalmente, ha de señalarse que, el informe de títulos expedido por la secretaría evidencia que se constituyó por valor de \$4'215.536, suma que es menor a la estimada por el demandante como indemnización \$4'323.627, por lo que se requerirá a la convocante para que consigne a órdenes del Despacho el valor faltante.

En consecuencia, Despacho **RESUELVE**:

- **1. ACEPTAR la renuncia al poder** que hace el abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, como apoderada de la parte demandante.
- **2. REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., con una data de expedición inferior a tres meses.
- **3. INTEGRAR el LITISCONSORCIO** necesario por pasiva con los señores ALBERTO BARÓN MARTÍNEZ y LUZMERY MARÍN RINCÓN, quienes para todos los efectos se tendrán como demandados.
- **4. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos** por el término de tres días (3) días, de conformidad con el Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.
- **5.** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- **6. POSPONER la decisión de autorizar** la ejecución de obras, hasta tanto se le reconozca personería a la peticionaria.
- **7. REQUERIR** a la parte demandante para que consigne a órdenes del Despacho el valor faltante a la suma estimada como indemnización, esto es, \$108.091.
- **8. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2020-0875** 

**DEMANDANTE: VÍCTOR ANDRÉS PEÑA RODRÍGUEZ** 

**DEMANDADO: MANUEL CONTRERAS BELLO** 

En tención al citatorio y aviso remitió al demandado habrá de señalarse que el mismo cumple con las exigencias consagradas en el Art. 291 del C.G.P., por lo que será tenido en cuenta.

No obstante, el aviso enviado no cumple con las exigencias estipuladas en el Art. 292 *ejusdem*, toda vez que se le indicó de manera errónea que contaban con el termino de cinco días para comparecer al Despacho a fin de ser notificado. Así mismo, no se le hizo la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo, por lo que no se le dará efectos procesales.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- 1. TENER en cuenta el citatorio remitido al demandado.
- 2. NO DARLE efectos procesales, al aviso remitido.
- **3. INSTAR** a la parte demandante para que intente notificar al demandado con plena observancia de las normas procedimentales.
- **4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTÍFIQUESE**

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2020-0931** 

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ** 

**DEMANDADO:** WORK CENTER FERRETERIA S.A.S. Y OTROS

Teniendo en cuenta que los demandados fueron debidamente notificados en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que dentro del término legal permanecieron silentes, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- **1. TENER en cuenta** que los demandados fueron notificados en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dentro del término de traslado permanecieron silentes.
- **2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- **3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.
- **4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- **5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de \$150.000 M/Cte. **TÁSENSE.**
- **6. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.
- **7. REMITIR** cumplido lo anterior, las presentes diligencias a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá –reparto-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**PAGO DIRECTO: 2021-0459** 

**SOLICITANTE:** APOYOS FINANCIEROS S.A.S.

**DEMANDADO: LEDY MARCELA SALGADO BUITRAGO** 

Examinado el *sub lite*, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a una DILIGENCIA ESPECIAL DE **PAGO DIRECTO**, tal y como lo expreso la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC747-2018 de febrero 26 de 2018, por lo que éste Despacho no es competente para conocer el diligenciamiento, pues de manera restrictiva quedó asignado a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES**, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 17 del C.G.P., que le atribuye al Juez Civil Municipal todos los requerimiento y <u>diligencias varias</u>.

Resaltándose además que según el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales **1**, **2** y **3** de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. RECHAZAR** la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 17 numeral 7. del C.G.P.
- **2. REMÍTASE** el diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.
  - 3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

**4. ADVERTIR a la parte interesada** que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

**JUEZ** 

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2021-0582** 

**DEMANDANTE:** EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE

**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ALVAREZ ARIAS** 

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., que dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- **1. TENER** en cuenta que el demandado fue notificado por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. y que dentro del término legal guardó silencio.
- **2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- **3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.
- **4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- **5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de \$150.000, M/Cte. **TÁSENSE**.
- **6. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.
- **7. REMITIR** las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá –Reparto-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ÀRIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PAGO DIRECTO: 2021-0668 SOLICITANTE: APOYAR S.A.S.

**DEMANDADO:** JAVIER EDUARDO DELGADO RAMÍREZ

De la revisión oficiosa del legajo se evidencia que, el auto de 7 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la solicitud de **PAGO DIRECTO**, no se ajusta a derecho, toda vez que es asunto que corresponde a una DILIGENCIA ESPECIAL, tal y como lo expreso la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC747-2018 de febrero 26 de 2018, por lo que éste Despacho no es competente para conocer el diligenciamiento, pues de manera restrictiva quedó asignado a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES**, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 17 del C.G.P., que le atribuye al Juez Civil Municipal todos los requerimiento y **diligencias varias**.

Resaltándose además que según el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales **1**, **2** y **3** de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 7 de febrero de 2022.
- **2.** En su lugar, **RECHAZAR** la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 17 numeral 7. del C.G.P.
- **3. REMÍTASE** el diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.
  - 4. DÉJENSE las anotaciones del caso.
- **5. ADVERTIR a la parte interesada** que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2021-0739 DEMANDANTE:** ICETEX

**DEMANDADO: FERNEY SILVA IDROBO** 

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde depreca se adicione el mandamiento de pago respecto a que se incluya la suma de \$5.071.806, por concepto de intereses moratorios. Advierte el despacho que le asiste razón al memorialista, en tanto hubo omisión frente a dicha pretensión, motivo por el cual el juzgado dando aplicación a lo reglado en el Art. 287, adicionará el auto en el sentido que viene de indicarse.

Al respecto a de señalarse que la pretensión 3, consistente en el pago de \$5.071.806, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha del pago hasta la data de diligenciamiento del pagaré, se torna improcedente dado que es una obligación que no es exigible. Nótese que de la observancia del título se desprende que la fecha de creación del instrumento y la de vencimiento de la obligación, es la misma, 28 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta que los réditos moratorios son aquellos que se generan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, que para el asunto de marras es a partir del 29 de mayo de 2021, lo cierto es, que con antelación a esa fecha no se generaron intereses moratorios, por lo que la pretensión será negada, esto atendiendo el principio de literalidad que gobiernan a los títulos valores. No sobra señalar en todo caso, que en el numeral 1.2., se libraron los intereses moratorios conforme a derecho.

Finalmente, respecto a la inconformidad de haberse negado otras pretensiones en el mandamiento de pago y que ahora solicita sean reconocidas y libradas, se impone señalar que el auto que libra mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y nunca fue objeto de recurso alguno, por lo que la solicitud se torna por completo extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**1. ADICIONAR** el mandamiento de pago adiado el 9 de mayo de 2022, incluyéndole el numeral 9, de la siguiente manera

**NEGAR la pretensión 3**, consistente en el pago de intereses moratorios.

- 2. NEGAR por improcedente la solicitud de modificar el mandamiento de pago.
- **3. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2021-0744** 

**DEMANDANTE: COEXITO S.A.S.** 

**DEMANDADO: MARTHA EULALIA MORENO TORRES** 

En atención a las notificaciones remitidas a la demandada en los términos de los Arts. 291, 292 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se les dará efectos procesales como quiera que se realizó la notificación de manera hibrida dándole aplicación a las tres normatividades referenciadas. Al punto adviértase que la regulación y aplicación de estas dos clases de notificación son disimiles, por lo que ninguna cumple con las exigencias pertinentes. Nótese por ejemplo que de manera errada indicó que transcurrido dos días queda notificada y subsiguientemente y de manera contradictoria también le indicó que tenía cinco días para comparecer al Juzgado a fin de notificarse. Aunado a lo anterior, no se aportó la certificación expedida por la empresa postal que acredite el resultado del envío, además, se indicó de manera errónea dos direcciones de notificación, una física y otra electrónica por lo que no se podría determinar a qué dirección remitió las notificaciones.

Finalmente hay que señalarse que, previamente a adelantar las notificaciones en la dirección electrónica de la demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- 1. NO DARLES efectos procesales a las notificaciones remitidas.
- **2. INSTAR** a la parte demandante para que adelante la notificación de la convocada con plena observancia de las normas procedimentales.
- **3. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELIICA BIBIANA PALOMINO\ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**HIPOTECARIO: 2021-0774** 

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO** 

**DEMANDADO:** MARÍA CECILIA CAÑON

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** enfilado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que denegó el mandamiento pago, por no poderse determinar la fecha de vencimiento del Pagaré, señala la recurrente en esencia que, el título antes referenciado cuenta con cláusula aceleratoria, lo que faculta a la demandante a perseguir y constituir en mora a la convocada desde el mismo momento en que se evidencie renuencia en el pago de la obligación.

Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se libre mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

A fin de resolver el recurso formulado, ha de tenerse en cuenta como marco de referencia la definición legal de títulos valores, que según el Art. 619 C.Co., se deben entender como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" (énfasis del Despacho). Ahora bien, como complemento, el canon 626 de la misma regulación, señala que "[e]l suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

En lo que atañe a las formas de vencimiento del pagaré, se aplican las mismas disposiciones relativas a la Letra de Cambio, las cuales son, a la vista, a un día cierto determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista -Art. 673 *ibídem*-.

Para el tema que ocupa la atención del Despacho, el título valor objeto de ejecución, es un Pagaré, en el cuál se indica que la obligación se pagaría en 180 cuotas mensuales, esto es, quince años, que el pago de la primera seria el 5 de febrero de 2012, luego entonces la fecha de vencimiento de la totalidad de la obligación seria el 5 de enero de 2027, pero contradictoriamente también indica que el vencimiento final sería el 5 de junio de 2026.

En este contexto, se destaca que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa nada más y nada menos el momento de exigibilidad de la obligación. Así mismo, las partes sólo pueden escoger una de las formas de vencimiento permitidas por el Art. 673 del C.Co., consignando en el documento únicamente la acordada, por lo que no es dable no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, como quiera que además de quebrantar los principios reguladores del derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título.

En este punto, y retomando lo dicho en líneas anteriores, haremos hincapié en la LITERALIDAD como característica de los títulos valores, y esta se refiere a que la obligación contenida en ellos, no es más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, de modo que no se puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título, en otras palabras, el tenedor no puede tener pretensiones más amplias que las permitidas por el tenor del documento.

Dicho esto, es claro que las partes eligieron como fecha de vencimiento, una que no está permitida, **5 de enero de 2027 y 5 de junio de 2026**, ya que genera la ambigüedad de su exigibilidad, haciendo que el título no cumpla con el elemento claridad.

Al punto, adviértase que cuando se indica que la obligación debe ser clara, alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, por lo que no luce desacertado que en el auto censurado, se haya ordenado negar el mandamiento de pago y consentir el pedimento de la censora, trasgrediría el principio de literalidad que rige a los títulos valores, y no puede aceptarse que si el título valor tiene dos fechas de vencimiento que son disímiles, sea el acreedor quien interprete a su acomodo cual es esa fecha.

En consonancia de lo anterior, es oportuno establecer que la claridad como elemento esencial en los títulos ejecutivos, es aquella que "sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor" (énfasis fuera de texto) -HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO - PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 2-.

En este orden de ideas se concluye que no le asiste la razón al censor, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

NO REPONER el auto de 5 de mayo de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2021-1227** 

**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA CENTRAL S.A. **DEMANDADO:** CORDOBA MENA WILSON JAIR

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el representante legal, consistente en que se acepte la renuncia al poder del apoderado y se le reconozca personería a una nueva apoderada, habrá de negarse por improcedente. Al punto adviértase que por auto de 31 de enero de 2022 se negó el mandamiento de pago, por lo que los memorialistas deberán estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

El memorialista, **ESTESE** a lo dispuesto en auto de 31 de enero de 2022.

## **NOTÍFIQUESE**

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

DUL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2014-0512
DEMANDANTE: COOPETROL

**DEMANDADO:** ELIZABETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que los demandados fueron debidamente notificados en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que dentro del término legal permanecieron silentes, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- **1. TENER en cuenta** que los demandados fueron notificados en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dentro del término de traslado permanecieron silentes.
- **2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- **3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.
- **4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- **5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de \$150.000 M/Cte. **TÁSENSE.**
- **6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.
- **7. REMITIR** las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior, a los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá –reparto-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2018-1010** 

**DEMANDANTE: ESQUIM DE COLOMBIA Y CIA. LTDA** 

**DEMANDADO: OSDICOM LTDA** 

En torno a la renuncia al poder allegada por la apoderada de la demandada, habrá de aceptarse como quiera que es procedente de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, Despacho RESUELVE:

- **1. ACEPTAR la renuncia al poder** que hace la abogada OLGA PATRICIA PARRA GAITAN, como apoderada de la parte demandada.
- **2. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTÍFIQUESE**

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Duc

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2019-0125** 

**DEMANDANTE:** ÁLVARO CARVAJAL NIÑO

**DEMANDADO: DAMIAN PALADINEZ MARTÍNEZ Y OTROS** 

Como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término de traslado contestaron la demanda elevando excepciones de mérito a través de apoderado judicial, es del caso darle aplicación a lo previsto en el Art. 443 del C.G.P., corriéndole traslado a la parte demandante.

Ahora bien, en torno a la solicitud del apoderado de la parte demandante, consistente en que se disponga que el acreedor hipotecario se encuentra notificado y se requiera al secuestre designado para que rinda informe respecto al secuestro del inmueble, habrá de señalarse que el acreedor hipotecario aún no se encuentra notificado, toda vez que únicamente se le remitió el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., el cual se tuvo en cuenta por auto de 16 de mayo de 2022, por lo que se instara a la convocante para que adelante la notificación del prenotado. Finalmente, respecto a requerir al secuestre, habrá de negarse como quiera que el auxiliar designado aún no se ha posesionado y mucho menos se ha realizado el secuestro del inmueble, por lo que en esta instancia habrá de nombrarse otro secuestre a fin de materializar la cautela.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.
- **2. NEGAR** por improcedente la solicitud de tener por notificado al acreedor hipotecario y requerir al secuestre.
  - 3. INSTAR a la parte demandante, para que notifique al acreedor hipotecario.
- **4. DESIGNAR** como nuevo **SECUESTRE** al auxiliar de la justicia DELEGACIONES LEGALES SAS.
- **5. SECRETARÍA**, remítale al secuestre designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo **<delegacioneslegales@gmail.com>**, y háganse las advertencias y prevenciones de que tratan los Arts. 49 y 50 del C.G.P.
- **6. FIJAR** como gastos la suma de \$100.000 M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora de conformidad con el Art. 364 del C.G.P. Acredítese su cancelación.
- **7.** Una vez posesionado el secuestre, **SECRETARIA** libre Despacho Comisorio con los insertos del caso. **OFICIESE.**

**8.** ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2019-0142** 

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.** 

**DEMANDADO: OSCAR WILLIAM VARGAS ROA** 

En torno a la renuncia al poder allegada por el apoderado de la demandante, habrá de aceptarse como quiera que es procedente de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de cautela se encuentra debidamente embargado, seria del caso ordena su aprehensión, pero teniendo en cuenta que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 -declarado inexequible-, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, habrá de requerirse a la parte demandante, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho a que Parqueadero, Bodega o Deposito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela, así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.

#### En consecuencia, Despacho **RESUELVE**:

- **1. ACEPTAR la renuncia al poder** que hace el abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO, como apoderado de la parte demandada.
- **2. ORDENAR** a la parte actora para que, bajo su propia responsabilidad le indique al Despacho a que Parqueadero, Bodega o Deposito que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.
- **3. ORDENAR** a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$44 000 000 M/Cte., en aplicación al numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.
- **4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTÍFIQUESE**

# ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2019-0902** 

**DEMANDANTE:** TECNOEMPAQUES S.A.S.

**DEMANDADO: LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN** 

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, enfilado por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 3 del auto adiado el 18 de mayo de 2022, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumenta el recurrente en esencia que, que dentro del expediente no existe evidencia o prueba de que se hallan causado costas y que de conformidad con los numerales 5 y 8 del C.G.P., el Juez puede abstenerse de condenar en costas.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Primigeniamente ha de señalarse que el Art. 365 del C.G.P., que regula lo atinente a la condena en costas, indica en su numeral 8 que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". En consonancia de lo expuesto y teniendo en cuenta que de la revisión oficiosa del legajo se pudo constatar que efectivamente dentro del trámite de la presente actuación no se causaron costas, se impondrá señalar que le asiste razón al censor, por lo que es del caso revocar el numeral objeto de recurso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- **1. REPONER** el numeral 3 del auto de 18 de mayo de 2022 y en su lugar, sin condena en costas por no haberse causado.
- **2. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2019-1213** 

**DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ROMERO ROA** 

**DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA CORTES CASTAÑEDA** 

En atención al poder otorgado por el demandante, habrá de reconocérsele personería para actuar al apoderado designado, como quiera que este cumple con las exigencias consagradas en el Art. 75 del C.G.P. Consecuentemente se tendrá por terminado y revocado el poder otorgado a la abogada principal OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO en consonancia de lo preceptuado en el Art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRES COHOA CASTRO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.
- **2. TENER** por **revocado y terminado** el poder otorgado a la abogada principal OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, como apoderada de la parte demandante.
- **3. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-1696

DEMANDANTE: PIZANTEX S.A.

**DEMANDADO: DIANA ISABEL BEDOYA OCAMPO** 

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 2 de mayo de 2022 por medio del cual no se le dio efectos procesales a la notificación realizada a la convocada por indicarse erróneamente el correo electrónico del Despacho, no se ajusta a derecho, toda vez que contrario a lo señalado en la providencia, la dirección electrónica <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, si es la correcta, por lo que consecuentemente se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita, se tendrá por notificada a la demandada y se ordenara seguir adelante con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 2 de mayo de 2022.
- **2.** En su lugar, **TENER en cuenta** que la demandada fue notificada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dentro del término de traslado permaneció silente.
- **3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- **4. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.
- **5. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- **6. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000 M/Cte. **TÁSENSE.**
- **7. NEGAR** el **recurso de REPOSICIÓN** por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.
- **8. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.
- **9. REMITIR** las presentes diligencias, cumplido lo anterior, a los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá —reparto-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2019-2125** 

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE** 

**DEMANDADO: GEDUAR ORLANDO HORMANZA** 

En atención a la solicitud de cesión de crédito allegada por la representante legal de la demandante, habrá de señalarse que la misma es por completo improcedente, toda vez que, por auto de 4 de diciembre de 2020, la demanda fue rechaza, por lo que la memorialista deberá estarse a lo dispuesto allí.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

La memorialista, estese a lo dispuesto en 4 de diciembre de 2020.

## **NOTÍFIQUESE**

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

DUL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2019-2076** 

**DEMANDANTE:** TRIEVA TEXTIL S.A.S.

**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA BELLA DONA S.A.S.** 

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 16 de mayo de 2022, se incurrió en un *lapsus calami* al indicarse de manera errónea que el nombre del demandante era TRIEVA<u>L</u> TEXTIL S.A.S., siendo lo correcto TRIEVA TEXTIL S.A.S. por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**1. CORREGIR** el auto de 16 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

**Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de** mínima cuantía a favor de TRIEVA TEXTIL S.A.S. contra **COMERCIALIZADORA BELLA DONA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en la **FACTURA** #005414 –fl 3-.

- 2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.
- 3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta esta providencia con el mandamiento de pago.
- **4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZE

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2020-0147** 

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.** 

**DEMANDADO: JAVIER EDUARDO NIETO MEDINA** 

Teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que dentro del término legal permaneció silente, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- **1. TENER en cuenta** que el demandado fue notificado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dentro del término de traslado permaneció silente.
- **2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- **3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.
- **4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- **5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000 M/Cte. **TÁSENSE.**
- **6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.
- **7. REMITIR** las presentes diligencias cumplido lo anterior, a los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá –reparto-.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO\ARIZA

ILIEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE **DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## Expediente N° 2022-0778

De entrada, debe decirse que es deber oficioso del juez en pro de salvaguardar los derechos de las partes y de conservar la prevalencia del derecho sustancial, interpretar de manera lógica y razonada los supuestos facticos y pretensiones de la demanda, no hacerlo, iría en contravía de los intereses legítimos de quienes acudieron ante el aparato judicial del estado, dicho esto, y en aplicación a lo consagrado en el Art. 11 del C.G.P., es oportuno resaltar que del estudio del sub lite, se puede evidenciar en torno a los hechos y pretensiones del libelo, que a pesar de que se invoca en apariencia una controversia consagrada en el numeral 4 del Art. 17 del C.G.P., lo cierto es que, lo que se persigue es la IMPUGNACIÓN DE UN ACTA DE ASAMBLEA consagrada en el Art. 49 y parágrafo de la Ley 675 de 2001, de la que aquí se pide su nulidad y por tanto dejarla sin valor ni efectos, lo que hace que este Despacho no sea el competente para conocer el diligenciamiento. Téngase en cuenta que esa clase de acción quedó asignada de manera restrictiva a los Jueces del Circuito en aplicación a lo estipulado en el numeral 8 del Art. 20 del C.G.P., que le atribuye a estos, en primera instancia la impugnación de actos de asambleas, por lo que es del caso rechazar la solicitud.

Resaltándose además que según el parágrafo del canon 17 de la codificación procesal, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 20 numeral 8 del C.G.P.
- 2. REMÍTASE el diligenciamiento a los Juzgados del Circuito de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
- 3. DÉJENSE las anotaciones del caso.
- 4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

**JUEZ** 

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

DUC.

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## Expediente N° 2022-0750

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA IMPERIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de SANDRA LUZ BLEIDIS CARDENAS BARAJAS por los siguientes rubros:

#### 1. Cuotas:

			FECHA
	CONCEPTO	VALOR	VENCIMIENTO
1	Cuota ordinaria dic-2021	\$211,549	31-dic-21
2	Cuota ordinaria ene-2022	\$260,945	31-ene-22
3	Cuota ordinaria feb-2022	\$260,945	28-feb-22
4	Cuota ordinaria mar-2022	\$260,945	30-mar-22
5	Cuota ordinaria abr-2022	\$260,945	30-abr-22
6	Cuota ordinaria may-2022	\$260,945	31-may-22
7	Cuota extraordinaria abr-22	\$74,600	30-nov-18
TOTAL		\$1.590,87	

- 2. Por las DEMÁS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.
- 3.-Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## Expediente N° 2023-0332

De la revisión del legajo se evidencia que, en el auto de 16 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, el Despacho incurrió en un error mecanográfico al citar erróneamente la referencia del proceso. Téngase en cuenta que el demandante es JARDIN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S. y los demandados son GABRIELA MARIA JARABA FORERO y RODRIGO ANDRÉS HOYOS CADAVID. En lo demás manténgase incólume la presente decisión.

Secretaría notifique el presente auto, junto con el que inadmitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2023, de conformidad a lo consagrado en los Arts. 289 y 295 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

INLETH ORTIZ R

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO: 2023-0332** 

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ **DEMANDADO:** CAMILO VELOZA FAJARDO

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en la Ley 2213 de 2022.

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- **1. ALLEGÚE** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.
- **2. ACREDITE** que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.
- **3. ALLEGÚE** nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **4. ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: **<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE** 

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,